



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **03 201900137 01**
Demandante: VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ BALLESTEROS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar al Dr. MICHAEL CORTAZAR CAMELO como apoderado sustituto de COLPENSIONES identificado con C.C. No. 1.032.435.292. y T.P. No. 289.256 del C.S. de la Judicatura de conformidad con la sustitución del poder aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ BALLESTEROS formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de que se declare que es beneficiario del régimen de transición y, en consecuencia, se condene al pago



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de la pensión de vejez conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Se condene a la demandada al incremento del 14% por cónyuge a cargo, señora INÉS GÓMEZ DE RAMÍREZ, de conformidad con los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, los intereses moratorios por el no pago de mesadas pensionales y la indexación de las sumas adeudadas.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que le fue reconocida pensión de vejez por el extinto ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 013632 de 2000 conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 en una mesada inicial de \$260.100. Que nació el 15 de junio de 1938 por lo que al 1º de abril de 1994 tenía 56 años de edad, se encontraba afiliado al sistema general de pensiones desde el 1º de mayo de 1971 con el ISS, entidad que omitió la aplicación del régimen de transición con el argumento que al 31 de marzo de 1994 no se encontraba afiliado al sistema general de pensiones. De otro lado, señaló que convive con su cónyuge INÉS GÓMEZ DE RAMÍREZ desde hace más de 20 años quien depende exclusivamente de él y se encuentra inscrita como su beneficiaria en salud.

3. CONTESTACIÓN

Una vez admitida y notificada la demanda COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones por cuanto se reconoció en debida forma la prestación y conforme a la normatividad vigente. Indicó que el actor no se encontraba afiliado al ISS al 31 de marzo de 1994, y por tanto, no puede gozar de una reliquidación con base en el Acuerdo 049 de 1990. De otro lado, que no hay lugar al reconocimiento del 14% por persona a cargo como quiera que se le reconoció la prestación con la Ley 100 de 1993. Formuló las excepciones que denominó: prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos e inexistencia de la obligación.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante, decisión que fundamentó en que el querer del actor es la reliquidación con el 90% de la pensión de vejez, sin que se discuta el IBL que tuvo en cuenta el extinto ISS y, en ese entendido, al aplicar el 90% sobre el IBL reconocido se obtuvo una suma inferior al salario mínimo legal vigente lo cual resulta desfavorable para el demandante. Respecto al incremento del 14% refirió que tampoco resulta procedente en razón a que para el momento del reconocimiento pensional ya se encontraba derogado el incremento establecido en el Acuerdo 049 de 1990 por la ley 100 de 1993, tal como lo estudió la Corte Constitucional en sentencia SU140 de marzo de 2019, además que dada la fecha en que se reconoció la pensión también operó la prescripción.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión adoptada resultó adversa a las pretensiones de la parte demandante, se envió el proceso en consulta de la sentencia.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Tiene derecho el señor VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ BALLESTEROS a la reliquidación de su pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año?

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago del incremento establecido en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990?

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que al señor VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ BALLESTEROS le fue reconocida una pensión de vejez conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 mediante Resolución no. 013632 del 26 de julio de 2000, a partir del 1º de agosto del mismo año en cuantía de \$260.100 correspondiente al salario mínimo legal vigente para dicha anualidad, liquidación basada en 1.245 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$268.892.

PREMISAS NORMATIVAS

- De la reliquidación pensional

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. “

El artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dispone que:

“Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez se integrarán así:

(...)

II. PENSIÓN DE VEJEZ

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

- Del incremento del 14%

El artículo 21 literal b) y el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, establecen:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.

Igualmente, se tiene en cuenta la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, según la cual:

“...Conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, los incrementos de que trata el artículo 21 ibídem no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional. Se trata, entonces, de unos derechos accesorios a la pensión que se le haya reconocido a quien hubiera cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido artículo 21, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones.

La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

(...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.”

Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo- unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida...

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”

CONCLUSIÓN

a) De la reliquidación pensional

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que en efecto el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que al 1º de abril de 1994 tenía 55 años de edad por haber nacido el 15 de junio de 1938 según copia de la cédula de ciudadanía de folio 12, no obstante lo anterior, tal como lo concluyó el juez de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

primera instancia no hay lugar a reconocer reliquidación de la pensión con base en el Acuerdo 049 de 1990 pues de aplicarse la tasa de reemplazo máxima correspondiente al 90% sobre el IBL que se tuvo en cuenta para reconocer la pensión correspondiente a \$268.892 arroja una primera mesada pensional de \$242.002,8, suma inferior al salario mínimo legal vigente para el año 2000 que correspondía a \$260.100 valor reconocido al actor por el extinto ISS, razón por la cual al no existir diferencia alguna tampoco incumbe el reconocimiento de diferencias sobre mesadas pensionales.

b) Del incremento pensional del 14%

De otro lado y atendiendo a las premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que la Honorable Corte Constitucional, con la sentencia de Unificación 140 de 2019 elucidó las discrepancias que se habían forjado en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del 14% y estableció la subregla de la pérdida de su vigencia a partir del 1º de abril de 1994 para quienes no alcanzaron el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

Comparte esta Sala los argumentos vertidos en la sentencia de unificación, la cual constituye doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que, en efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición en procura de respetar las expectativas legítimas respecto de las normas que regulaban el derecho pensional antes de la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral, en los estrictos aspectos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, excluyendo los demás beneficios contemplados en leyes anteriores.

Así las cosas, se advierte en el presente asunto que el derecho pensional se causó con posterioridad al 1º de abril de 1994, lo que se traduce en la imposibilidad del reconocimiento del incremento por persona a cargo solicitado.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Lo anterior conlleva a que la decisión de primer grado sea confirmada en su integridad. SIN COSTAS en esta instancia por tramitarse el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tramitarse el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **18 2018 00327 01**
Demandante: ROSALBA ROJAS DE GONZALEZ
Demandados: COLPENSIONES
IVAN FILIBERTO GONZALEZ SANCHEZ

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. LAURA ELIZABETH GUTIÉRREZ ORTÍZ identificada con C.C. No. 31.486.436 y T.P. No. 303.924 de conformidad con el memorial de sustitución del poder aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de julio de 2019 y a conocerla en grado jurisdiccional de consulta respecto de lo no apelado, por confluir los presupuestos previstos por el artículo 69 del CPT y SS.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

La señora ROSALBA ROJAS DE GONZALEZ formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin que se condene al pago del retroactivo de la sustitución pensional causada por el deceso del Señor Filiberto González Quintero desde el 1º de octubre de 2015 hasta el 31 de enero de 2018, teniendo en cuenta que Iván Filiberto González Sánchez dejó de tener la condición de beneficiario como hijo incapacitado en razón de sus estudios y se ordenó el acrecimiento de la mesada pensional de la actora, pero apenas desde el 1º de febrero de 2018, junto con el retroactivo y la indexación.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que mediante resolución 010883 de 1995, el Instituto de Seguros Sociales reconoció la sustitución pensional del causante Filiberto González Quintero a ella en condición de cónyuge superviviente y a Edgar Orlando González Rojas en calidad de hijo, hasta el 30 de noviembre de 1993. Posteriormente, mediante la resolución 016935 de 1996 reconoció la sustitución pensional en un 50% a Gustavo Adolfo, el otro 50% a Iván Filiberto González Sánchez y suspendió la acreencia a favor de la demandante. la que reactivó posteriormente mediante resolución 006414 de 1999. COLPENSIONES suspendió la prestación a Iván Filiberto a partir del 1º de octubre de 2015 por no acreditar la realización de estudios. Tras solicitud de la demandante, COLPENSIONES accedió al acrecimiento pensional pero desde el 1º de febrero de 2018, por cuanto Iván Filiberto completó la edad de 25 años el 22 de diciembre de 2017.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

3. CONTESTACIÓN

Una vez admitida y notificada la demanda COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones por cuanto si bien es cierto Iván Filiberto González Sánchez acreditó legalmente estudios hasta el 30 de septiembre de 2015, en el expediente administrativo se evidenció que remitió a COLPENSIONES un certificado de escolaridad que no cumplía con los requisitos legales por lo que se le informó que debía remitir la información pertinente para que se reactivara su mesada pensional y se le informó a la demandante que el acrecimiento pensional se haría desde marzo de 2018. Formuló como excepciones las que denominó prescripción, inexistencia del derecho y cobro de lo no debido.

El demandado IVAN FILIBERTO GONZALEZ SANCHEZ indicó que no está facultado para pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda y aceptó como ciertos la totalidad de los hechos. Formuló como excepciones las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada y buena fe.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 18 de julio de 2019 CONDENÓ a COLPENSIONES a acrecentar la mesada pensional en un 100% a favor de la señora ROSALBA ROJAS DE GONZALEZ desde el 1º de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017 cuyo valor deberá ser indexado al momento de su pago y absolvió de las pretensiones al demandado IVAN FILIBERTO GONZALEZ SANCHEZ. Para arribar a tal conclusión, argumentó el a quo que el señor IVAN FILIBERTO GONZALEZ SANCHEZ confesó en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte que acreditó estudios hasta el año 2015 y en comunicación enviada por COLPENSIONES se especificó que lo hizo hasta el 30 de septiembre de 2015, por lo que debió acrecentarse el porcentaje de la demandante desde el 1º de octubre de 2015,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

además que la condena al retroactivo por el acrecimiento apenas debía extenderse hasta el 31 de diciembre de 2017, pues también confesó la demandante que desde enero de 2018 empezó a recibir el 100% de la mesada y en abril de 2018 recibió un retroactivo que cubría las mesadas de enero a abril de 2018. Finalmente condenó en costas a COLPENSIONES por haber sido la parte vencida en el proceso.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de COLPENSIONES apeló el numeral 4º de la sentencia con fundamento en que el Juez de Primera Instancia debió tener en cuenta que COLPENSIONES actuó en debida forma al dejar en suspenso la mesada pensional del señor IVAN FILIBERTO GONZALEZ SANCHEZ y reconocer a la demandante el 100% de la mesada pensional a partir de enero de 2018, por lo que no debió imponer condena en costas, pues fue el señor GONZALEZ SANCHEZ quien debió acreditar su condición de beneficiario como incapacitado por razón de sus estudios.

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 69 del CPT y SS, se conocerá también la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta en lo no apelado por COLPENSIONES.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no obstante, pese a que COLPENSIONES aportó alegatos de conclusión, los formuló extemporáneamente y las otras partes no presentaron.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Fue acertada la decisión del fallador de primera instancia de condenar a COLPENSIONES al pago a la señora ROSALBA ROJAS DE GONZALEZ del retroactivo del acrecimiento pensional desde el 1º de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017 e imponer condena en costas a COLPENSIONES ante la decisión favorable a las pretensiones de la demanda?

PREMISAS NORMATIVAS

- **En relación con la condena al retroactivo del acrecimiento pensional**

Teniendo en cuenta que el señor FILIBERTO GONZALEZ QUINTERO falleció el 13 de septiembre de 1993 según el texto de la resolución 010883 del 9 de noviembre de 1995 que obra a folios 13 al 15 del plenario, la norma que rige la pensión de sobrevivientes reconocida a sus beneficiarios es el artículo 47 original de la ley 100 de 1993 – literales a y b, según los cuales: *son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a. En forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 2 años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido:*
- b. Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

económicamente del causante al momento de su muerte y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Artículo 15 del decreto 1889 de 1994: *Para los efectos de la pensión de sobrevivientes, los hijos estudiantes de 18 años o más años de edad y hasta 25, deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios*

- **En cuanto a la condena en costas**

Numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.: *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja o súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Si bien con la sentencia C – 089 de 2002, la Corte Constitucional analizó la exequibilidad del artículo 393 del anterior Código de Procedimiento Civil, sus discernimientos son válidos para resolver la apelación formulada por COLPENSIONES, máxime si se tiene en cuenta que el criterio para la imposición de costas se mantuvo con el C.G.P., por lo que se tiene en cuenta como premisa normativa: “... 4.- *El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso,*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (C.P.C., artículo 392-8)...”.

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el plenario que COLPENSIONES sustituyó la pensión del causante a la señora ROSALBA ROJAS DE GONZALEZ en el 50% y a EDGAR ORLANDO GONZALEZ ROJAS en el 50% mediante la resolución 010883 del 9 de noviembre de 1995. Que tal acto administrativo fue modificado y mediante la resolución 016935 del 11 de octubre de 1996 se suspendió el pago de la pensión a la señora ROSALBA ROJAS DE GONZALEZ por la controversia presentada con otra presunta beneficiaria y se incluyó como beneficiario del 50% en calidad de hijo del causante a GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ SANCHEZ. Que mediante la resolución 006414 del 15 de abril de 1999 se reactivó el porcentaje de la pensión reconocida a la demandante. Que el señor IVAN FILIBERTO GONZALEZ SANCHEZ cumplió 18 años de edad el 22 de diciembre de 2010 y suspendió sus estudios profesionales y técnicos en el mes de octubre de 2015 como lo indicó COLPENSIONES en comunicación de folios 23 al 25 y lo aceptó el demandado en interrogatorio de parte rendido en la etapa probatoria. Asimismo la señora ROSALBA ROJAS DE GONZALEZ en su interrogatorio de parte, aceptó haber recibido el pago del retroactivo del 100% de las mesadas de enero, febrero marzo y abril en el mes de abril de 2018.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que fue acertada la decisión del Juez de primera instancia de condenar al pago del retroactivo del acrecimiento pensional de la señora ROSALBA ROJAS DE GONZALEZ desde el 1º de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, pues si bien es cierto compartió su derecho pensional con el hijo del causante vinculado a este proceso en calidad de demandado IVAN FILIBERTO GONZALEZ SANCHEZ, también lo es que su condición de beneficiario desapareció por no continuar estudios con posterioridad al 1º de octubre de 2015 y no acreditarlos a la administradora de pensiones como lo ordena la ley y como él mismo lo aceptó en su interrogatorio de parte. Asimismo, se concluye la conformidad de la decisión de primera instancia con los presupuestos legales y con los hechos demostrados en el proceso, pues según lo aceptó la demandante en su interrogatorio de parte, en el mes de abril de 2018 COLPENSIONES le pagó el retroactivo del 100% del valor de la pensión de los meses de enero, febrero y marzo de ese año, por lo que la condena solo podía extenderse hasta el 31 de diciembre de 2017 como lo definió el a quo.

Finalmente y como quiera que la condena en costas solo obedeció a que fue COLPENSIONES la parte vencida en el proceso pues, pese a sus argumentos se encontró demostrado que debió reconocer el retroactivo desde la solicitud administrativa de la demandante, debió ser condenada en costas conforme el artículo 366 del C.G.P, mas allá de la intención o el comportamiento de la demandada o de que haya actuado de buena o mala fe en el trámite administrativo, por lo que también fue acertada la decisión del a quo en este sentido.

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR la sentencia impugnada. Sin COSTAS en esta instancia por no haberse causado.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **20 2019 00141 01**
Demandante: MARÍA OLIVA MARTÍNEZ DE GUERRA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Reconocer personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la profesional del derecho SHARON CATALINA CASAS BUCHAR identificada con C.C. No. 1.020.764.340 y T.P. 263.505 conforme a la sustitución del poder aportada mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora MARÍA OLIVA MARTÍNEZ DE GUERRA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin que se condene a la entidad a reliquidar la pensión de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

vejez a partir del 1º de abril de 1997, teniendo en cuenta los aportes simultáneos efectuados durante toda la vida laboral.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que mediante resolución 003011 del 10 de marzo de 1997 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez, con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición, en cuantía de \$292.861 a partir del 1º de abril de 1997. Para la liquidación el Instituto tuvo en cuenta 1.538 semanas de cotización, no obstante no ocurrió lo mismo con las que cotizó simultáneamente con el Hospital San José, Caja Seccional, Ministerio de Salud y Protección Social durante toda su vida laboral.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones por cuanto para el cálculo de la pensión con el acuerdo 049 de 1990, la entidad solo podía tener en cuenta las semanas cotizadas al ISS y no las cotizadas a entidades de carácter público en este caso a CAJANAL, indicó además que la reliquidación solicitada se encuentra prescrita teniendo en cuenta la fecha de causación de la prestación. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia del derecho y la obligación, prescripción y buena fe.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de junio de 2019 ABSOLVIÓ a la demandada de las pretensiones por considerar que las únicas normas que permiten acumular tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión de vejez son la ley 100 de 1993 y la ley 71 de 1988, cuando la pensión se reconoce con fundamento en el acuerdo 049 de 1990,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

solamente se deben tener en cuenta las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, como lo ha señalado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia y que, si bien es cierto la Corte Constitucional admitió esa posibilidad, solamente lo hizo para salvaguardar el derecho al mínimo vital de los afiliados, es decir solo cuando la acumulación de las semanas permite el reconocimiento del derecho pensional y no cuando se devenga una pensión de vejez y lo que se pretende es su reliquidación.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante la apeló y solicitó que se tengan en cuenta las semanas simultáneas que se cotizaron al sector público y privado para aumentar el monto de la pensión sin que ello implique sumar tiempo doble de servicios.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes aportaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la señora MARÍA OLIVA MARTÍNEZ DE GUERRA a que COLPENSIONES le reliquide la pensión de vejez conforme al acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, señala:

REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

El artículo 21 de la ley 100 de 1993 dispone:

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

En sentencia SL1947 del 1º de julio de 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

(...)

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

(...)

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna...”

Igualmente, en sentencia SL1981 del 1º de julio de 2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO se indicó:

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha avanzado en una línea que aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición. Así ocurrió con la pensión de jubilación de la Ley 71 de 1998 (CSJ SL4457- 2014), la orden de giro de títulos pensionales cuando el empleador, debido a su omisión, vacíos legales o falta de cobertura en un territorio, no afilió a sus trabajadores al ISS (CSJ SL14215-2017) o el cómputo en semanas del servicio militar (CSJ SL11188-2016). Todo lo anterior bajo la premisa de que a la luz de la Ley 100 de 1993, «los tiempos laborados deben tener alguna incidencia pensional, no pueden perderse sin más. Y esto no se trata de una dádiva o un acto de compasión, sino de un derecho irrenunciable, ligado a la prestación del servicio», del que se beneficia la sociedad en su conjunto (CSJ SL1140-2020).

Desde este punto de vista, se asevera que a diferencia de los regímenes anteriores, la Ley 100 de 1993 tuvo un efecto



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

homogeneizador que se traduce en la convalidación de todos los tiempos laborados, lo cual se hace extensivo a los beneficiarios del régimen de transición, no solo porque a ellos les aplica en su plenitud las reglas del sistema general de pensiones, salvo en lo que concierne a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto; también porque estas personas eran las que sufrían las consecuencias de la legislación preexistente, caracterizadas por la dispersión de regímenes y responsabilidades, donde algunas semanas eran desechadas o reputadas como no válidas para pensión.

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que a la señora MARÍA OLIVA MARTINEZ DE GUERRA le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de vejez conforme al acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición a partir del 1º de abril de 1997 en cuantía de \$292.861, para cuyo cálculo se tuvieron en cuenta 1.538 semanas de cotización y un IBL de \$325.401 (folio 11). Entre el 31 de agosto de 1979 y el 30 de diciembre de 1993, la demandante laboró para la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL como enfermera auxiliar y efectuó aportes a la misma entidad de seguridad social (folio 17). Entre el 2 de octubre de 1967 y el 31 de mayo de 1997, la señora MARÍA OLIVA MARTÍNEZ DE GUERRA estuvo afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y cotizó 1.542 semanas por cuenta de la Caja Seccional Cundinamarca y de la Sociedad de Cirugía Hospital San José según el reporte de semanas de cotización de folios 34 al 37.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que nuestro órgano de cierre mediante sentencias SL1947 y SL 1981 de 2020 modificó el criterio jurisprudencial que señalaba la imposibilidad de acumular tiempos públicos y privados a efectos del reconocimiento pensional bajo los



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para en su lugar abordar un razonamiento diferente y es que a los beneficiarios del régimen de transición se les aplica de manera integral la regulación del sistema consistente en que para el estudio pensional se deben tener en cuenta los periodos efectivamente laborados con independencia de si el empleador cotizó al seguro social o a una caja o entidad de previsión social conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Además de lo anterior y en torno al argumento expuesto por el Señor Juez de primera instancia, se debe tener en cuenta en primer lugar el cambio de criterio del alto tribunal que no señaló límite alguno respecto de la posibilidad de reliquidar una pensión que ya había sido reconocida con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, máxime si se tiene en cuenta que hizo énfasis en que no podían perderse las semanas de cotización o los tiempos laborados en entidades públicas sin mas, por lo que considera la sala que se acompasa con el nuevo criterio jurisprudencial, la decisión de permitir que se reliquide una pensión que fue reconocida con el Acuerdo 049 de 1990 para incluir las semanas cotizadas con otras cajas, fondos o administradoras en calidad de servidores públicos, con el fin de aumentar el IBL.

En ese orden de ideas, es procedente estudiar la reliquidación solicitada para determinar si existen diferencias a favor de la demandante y condenar a su pago, para lo cual debe tenerse en cuenta, en primer lugar que al 1º de abril de 1994 la señora MARÍA OLIVA MARTÍNEZ DE GUERRA ya había completado el número de semanas de cotización previsto por el acuerdo 049 de 1990 para obtener el derecho pensional y le faltaban apenas 2 años, 11 meses y 7 días para cumplir la edad, es decir que le faltaban menos de 10 años para ello, por lo que para el cálculo del IBL debía tenerse en cuenta el promedio de las cotizaciones efectuadas durante el tiempo que le hacía falta para obtener el derecho pensional tal como lo hizo el otrora Instituto de Seguros Sociales según documento denominado "Liquidación pensión de I.V.M. por vejez (1V) s/ley 100" que obra en el expediente administrativo de la demandante. No obstante, tenía derecho también a que la pensión se calculara con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

durante toda su vida laboral de ser superior al del tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho pensional, teniendo en cuenta para ello las semanas cotizadas en el sector público y en el privado, como se explicó, sin que las semanas cotizadas simultáneamente en el ISS y en Cajanal puedan contarse dobles, pero sí promediarse para calcular el IBL con un ingreso superior.

Así las cosas procede la Sala a efectuar el cálculo correspondiente para lo cual tiene en cuenta la liquidación que forma parte integral de esta decisión de la que se concluye que el IBL de toda la vida laboral corresponde a \$448.919 al que aplicada una tasa de remplazo del 90% arroja una primera mesada pensional de \$404.027 para el 1º de abril de 1997 mientras el del tiempo que le hacía falta para obtener el derecho pensional es de \$329.150 y la primera mesada pensional es de \$296.231 por lo que le asiste a la demandante el derecho a la reliquidación que reclama, pues le resulta más favorable el promedio de toda la vida laboral incluyendo para el cálculo del IBL las semanas simultáneamente cotizadas a CAJANAL como se explicó.

Ahora bien, para efectos de resolver la excepción de prescripción formulada por la demandada tiene en cuenta la Sala que la señora MARTÍNEZ DE GUERRA solicitó la reliquidación el 2 de octubre de 2018 según el texto de la resolución SUB 298488 del 16 de noviembre de 2018 que obra en el expediente administrativo de la demandante, por lo que se condenará al pago de las diferencias que resulten entre la pensión que reconoció COLPENSIONES y la que acaba de reliquidarse desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 31 de julio de 2021, esto es, la suma de \$33.197.336,86, la cual incluye 14 mesadas al año en la suma mensual de \$1'256.284 para el 2015, \$1'341.334 para el 2016, \$1'418.461 para el 2017, \$1'476.476 para el 2018, \$1'523.428 para el 2019, \$1'581.318 para el 2020 y \$1'606.777 para el 2021, como se verifica en la liquidación antes referida.

Finalmente y, pese a no haber sido solicitado por la parte actora, las condenas deberán indexarse, pues tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral de la CSJ en la Sentencia SL 359 del 3 de febrero de 2021 “...el juez del trabajo tiene el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada...Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial". Por lo anterior, se condenará a COLPENSIONES a indexar el retroactivo de las diferencias pensionales, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se incluyan en la nómina de la demandante.

Son suficientes las anteriores razones para REVOCAR la sentencia de primera instancia y declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las de inexistencia del derecho y la obligación y buena fe. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en la suma de \$300.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de junio de 2019 y en su lugar **CONDENAR** a la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez que fue reconocida a la señora MARÍA OLIVA MARTÍNEZ DE GUERRA en la suma de \$404.027 a partir del 1º de abril de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora MARÍA OLIVA MARTÍNEZ DE GUERRA la suma de \$33.197.336,86 por concepto del retroactivo de las diferencias pensionales debidas desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 31 de julio de 2021 y las que se causen con posterioridad, suma que deberá ser indexada desde que cada diferencia se hizo exigible hasta que las mismas se incluyan en la nómina de la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las de inexistencia del derecho y la obligación y buena fe.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en la suma de \$300.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 21 2017 00635
Demandante: HECTOR REY OSPINA ZAPATA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Conforme la sustitución del poder que obra a folio 176 del plenario, se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la doctora SASHA RENATA SALEH MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.106.477 y T.P. No. 192.270.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de marzo de 2019 y el grado jurisdiccional de consulta respecto de los asuntos no apelados por COLPENSIONES.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor HECTOR REY OSPINA ZAPATA formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, para que, previo el trámite de un proceso ordinario laboral, se CONDENE a la entidad a reconocer y pagar la pensión de vejez prevista por el acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición y se le reconozca asimismo el 14% previsto en la referida norma, junto con el pago del retroactivo y los intereses moratorios.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que cumplió 60 años de edad el 6 de enero de 1999, que mediante la resolución 000275 de 2000 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez prevista por el artículo 33 de la ley 100 de 1993 a partir del 1º de febrero de 2000 y no desde la fecha de la última cotización, además, COLPENSIONES desconoció que el demandante cumple los requisitos previstos por el acuerdo 049 de 1990. En cuanto al incremento del 14% el demandante señaló que está casado con la señora MARTA CECILIA SANCHEZ VILLADA quien carece de ingresos o de pensión que le permita sufragar su subsistencia, motivo por el cual depende total y absolutamente del demandante.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Debidamente notificada la demandada y corrido el traslado de rigor, COLPENSIONES se opuso a las pretensiones por cuanto el demandante no estaba afiliado al ISS para marzo de 1994, por lo que no es beneficiario del régimen de transición y, por ende, su pensión se reconoció con fundamento en la ley 100



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de 1993. En cuanto al incremento pensional del 14% indicó la demandada que desapareció del mundo jurídico con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 8 de marzo de 2019, declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición y, por ende, tiene derecho a que se le reconozca la pensión con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, no obstante, no modificó el monto de la pensión ni la fecha de causación por cuanto las cotizaciones siempre se efectuaron sobre el salario mínimo, sin embargo modificó el régimen jurídico de la prestación. Asimismo, encontró probada la dependencia económica de la cónyuge respecto del pensionado, por lo que condenó al pago del incremento pensional del 14% desde el 1º de agosto de 2014 por prescripción parcial.

5. RECURSOS DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconforme con la decisión, el demandante la apeló por considerar que los incrementos pensionales no debieron afectarse con el fenómeno de la prescripción, por cuanto solo con esta sentencia se reconoció la pensión de vejez con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 y, por ende, el demandante no pudo presentar reclamación alguna con anterioridad.

COLPENSIONES también impugnó la decisión por considerar que reconoció la pensión de vejez al demandante con fundamento en la ley 100 de 1993 por ser más favorable que la del acuerdo 049 de 1990 de acuerdo al número de semanas de cotización que reposan en su historia laboral. En cuanto al incremento del 14%, señaló que el demandante solo acreditó la convivencia con la cónyuge desde el año 2011 y presentó la reclamación hasta el 2017 por lo que el incremento está prescrito en forma total.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y solamente COLPENSIONES formuló alegatos de conclusión dentro del término legal, que obran por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿El señor HECTOR REY OSPINA ZAPATA es beneficiario del régimen de transición y, por ende, su pensión de vejez debió ser reconocida por COLPENSIONES con fundamento en el acuerdo 049 de 1990?

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el plenario que el señor HECTOR REY OSPINA ZAPATA nació el 28 de enero de 1940. Fue afiliado al ISS el 1º de agosto de 1968, retirado el 1º de agosto de 1971 y reanudó cotizaciones el 13 de enero de 1992. Entre el 1º de agosto de 1968 y el 31 de diciembre de 1999 cotizó un total de 1.155 semanas.

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 12 del acuerdo 049 de 1990

“REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”*

Artículo 21 de la ley 100 de 1993

“INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas advierte la Sala que al 1º de abril de 1994 el señor HECTOR REY OSPINA ZAPATA contaba con 54 años de edad, razón por la cual es beneficiario del régimen de transición y tenía derecho a que COLPENSIONES analizara su derecho pensional conforme al artículo 12 del acuerdo 049 de 1990. Ahora bien como quiera que cumplió 60 años de edad el 28 de enero de 2000 y que para esa fecha tenía cotizadas 1.155 semanas de cotización, cumplió los requisitos para obtener su derecho pensional a la luz de la normativa antes señalada.

Ahora bien, tal como lo definió la Señora Juez a quo, es procedente modificar la naturaleza jurídica de la prestación económica más no la cuantía ni la fecha de causación de la misma, pues en uno u otro caso el cálculo del IBL corresponde al promedio de los salarios sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones en los últimos 10 años, período durante el cual las cotizaciones se efectuaron sobre el salario mínimo mensual legal, lo cual no implica señalar que resultaba más favorable la pensión de la ley b100 de 1993 como lo indicó COLPENSIONES en el recurso de apelación, pues con la pensión del acuerdo 049 tendría derecho eventualmente al pago del incremento pensional del 14% que reclama. Por lo anterior, la sentencia debe confirmarse en este aspecto.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor HECTOR REY OSPINA ZAPATA al incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo señora MARTA CECILIA SANCHEZ VILLADA?

PREMISAS FÁCTICAS

Como se definió en el primer problema jurídico, al señor HECTOR REY OSPINA ZAPATA debió reconocérsele la pensión de vejez con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 a partir del 29 de enero de 2000, fecha en la que alcanzó los requisitos pensionales.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 21 literal b) y el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, establecen:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Igualmente, se tiene en cuenta la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, según la cual:

“...Conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, los incrementos de que trata el artículo 21 ibídem no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional. Se trata, entonces, de unos derechos accesorios a la pensión que se le haya reconocido a quien hubiera cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido artículo 21, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones.

La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.”

Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo- unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida...



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”

CONCLUSIÓN

Atendiendo a las premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que la Honorable Corte Constitucional, con la sentencia de Unificación 140 de 2019 elucidó las discrepancias que se habían forjado en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del 14% y estableció la subregla de la pérdida de su vigencia a partir del 1º de abril de 1994 para quienes no alcanzaron el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

Comparte esta Sala los argumentos vertidos en la sentencia de unificación, la cual constituye doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que, en efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición en procura de respetar las expectativas legítimas respecto de las normas que regulaban el derecho pensional antes de la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral, en los estrictos aspectos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, excluyendo los demás beneficios contemplados en leyes anteriores. Así las cosas, se advierte en el presente asunto que el derecho pensional se causó con posterioridad al 1º de abril de 1994, lo que se traduce en la imposibilidad del reconocimiento del incremento por persona a cargo solicitado.

Con fundamento en lo anterior, se revocará el numeral 2º de la sentencia impugnada y se **ABSOLVERÁ** a **COLPENSIONES** de las pretensiones



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

relacionadas con el incremento pensional solicitado y se declarará parcialmente probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación formulada por COLPENSIONES. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar NEGAR las pretensiones relacionadas con el incremento pensional del 14% formuladas por el demandante HECTOR REY OSPINA ZAPATA y ABSOLVER de las mismas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **22 2015 00818 01**
Demandante: JULIO ALFONSO ACERO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES al profesional del derecho NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039, conforme a la sustitución del poder aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor JULIO ALFONSO ACERO formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con el fin que se condene a la entidad al pago del retroactivo de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

la pensión de invalidez desde el 14 de mayo de 2010, junto con los intereses moratorios y la indexación.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que fue calificado por el Instituto de Seguros Sociales con una PCL del 71,31% que se estructuró el 14 de mayo de 2010. COLPENSIONES reconoció la pensión de invalidez al demandante desde el 1º de marzo de 2013 fecha que se tuvo en cuenta por cuanto el demandante recibió subsidios por incapacidad temporal, no obstante ello no fue así ni con la EPS SALUD TOTAL ni con COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.

3. CONTESTACIÓN

Una vez admitida y notificada la demanda COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones por cuanto, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, la entidad no reconoce retroactivo de mesadas pensionales hasta que se certifique el valor y la fecha de las incapacidades pagadas o, en su defecto, se certifique por la EPS que no se cancelaron y, en el caso concreto, no fue posible evidenciar la certificación expresa de pago de la correspondiente EPS. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, pago, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

Fallecido el demandante, el Despacho de primera instancia declaró la sucesión procesal con su cónyuge Margarita Rodríguez.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 18 de junio de 2019 CONDENÓ a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso, para arribar a tal conclusión, el a quo determinó que la actividad probatoria de COLPENSIONES fue deficiente y que si le generó duda el único documento por medio del cual SALUDTOTAL certificó el pago de incapacidades, debió oficiar para aclararlo, por ende invirtió la carga probatoria y estableció que era COLPENSIONES la que debía acreditar pagos de incapacidades con posterioridad al día 181 por parte de la EPS.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación y solicitó a esta Corporación que, de ser necesario oficie a la EPS SALUDTOTAL para que se aporte un documento en el que se certifique con claridad cuáles fueron las incapacidades pagadas por ella, pues en el que se aportó al proceso no se hizo y ese documento no tiene validez. Indicó además que COLPENSIONES actuó conforme los artículos 39 y 40 de la ley 100 de 1993 y el artículo 10 del acuerdo 049 de 1990 y no se le puede endilgar una conducta que denote mala fe.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes aportaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

Antes de formular el problema jurídico que abordará la Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto, corresponde remitirnos a tres normas que rigen el procedimiento laboral, según las cuales, en primer lugar el artículo 83 del CPT según el cual *las partes no pueden solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

En segundo lugar, el parágrafo del artículo 54 A del CPT y SS según el cual *en todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.*

Por último, el artículo 272 del C.G.P. señala *DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES solicitó en la contestación de la demanda que se oficiara a la EPS a la que se encontraba afiliado el actor para que certificara en qué períodos se le cancelaron incapacidades, que en audiencia del 1º de marzo de 2019 se decretó como prueba a favor de COLPENSIONES *oficiar a la EPS SALUDTOTAL para que certifique si a Julio Alfonso Acero le fueron otorgadas incapacidades y en caso afirmativo se sirva indicar si las mismas le fueron pagadas y las fechas en que le fueron pagadas* y se dejó claro que esta prueba debería ser tramitada por COLPENSIONES, entidad que no la tramitó pues



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pese a que se laboró el oficio por el Juzgado, se conformó con aportar al plenario constancia de devolución sin verificar si se había informado mal la dirección o solicitar al Juzgado que se elaborara un nuevo oficio dirigido a otra dirección, dada la importancia de tal documental como lo resalta la demandada, considera la Sala que se trata de una prueba que se decretó en primera instancia y no se practicó por culpa de la parte interesada, por lo que no podría ordenarse su práctica en esta instancia.

Ahora bien, como quiera que obra a folio 18 del plenario un documento elaborado por un tercero, como es SALUDTOTAL, pues se hizo en papel de esa EPS y cuenta con un sello del que se presume su autenticidad, documento que no fue desconocido por COLPENSIONES en la oportunidad prevista por el artículo 27 del CGP, tal documento tiene pleno valor probatorio en el proceso, por lo que será con fundamento en el que se tome la decisión de segunda instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tenía derecho el señor JULIO ALFONSO ACERO al pago de las mesadas de la pensión de invalidez reconocida por COLPENSIONES causadas entre el 14 de mayo de 2010 y el 28 de febrero de 2013?

PREMISAS NORMATIVAS

Inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993: *La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.*

Artículo 3º del decreto 917 de 199: *Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.

Sentencia SL 1562 del 30 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno: “...De cara a lo establecido en el citado precepto, estima la Sala que el juez de apelaciones tampoco lo desconoció ni le dio un entendimiento erróneo, pues, por el contrario, al descontar del pago del retroactivo pensional los periodos de subsidios por incapacidad temporal, procuró armonizar lo establecido en el decreto enunciado con las restantes disposiciones de la Ley 100 de la 1993, que ordenan el reconocimiento de la prestación desde el momento de estructuración de la invalidez y salvaguardar el propósito indiscutible de auxilio.

...De modo que, como bien lo dedujo el Tribunal, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando, como en el presente asunto, el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional”.

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor JULIO ALFONSO ACERO fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% con fecha de estructuración del 14 de mayo de 2010. Mediante resolución GNR 0366308 del 14 de marzo de 2013 COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez al señor JULIO ALFONSO ACERO a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados (1º de marzo de 2013), por considerar que *a pesar de que obra en el expediente certificación de incapacidades pagadas por la EPS, se evidencia que figuran unos períodos en cero, no siendo claro hasta qué fecha le pagaron dichas incapacidades.* Según



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

certificación de folios 18 y 19, SALUDTOTAL pagó incapacidades al demandante hasta el 20 de marzo de 2010.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que le asiste razón al a quo al tener por demostrado que la EPS SALUD TOTAL no pagó incapacidades al señor JULIO ALFONSO ACERO con posterioridad al 14 de mayo de 2010, pues pese a que COLPENSIONES no le dio suficiente valor probatorio a la certificación de folios 18 y 19 del plenario en el trámite administrativo y que no desarrolló suficiente actividad probatoria en el trámite de primera instancia para obtener una certificación que le diera suficiente certeza de tales pagos, es claro con tal documental que la última incapacidad se pagó en el mes de marzo de 2010 pues precisamente los valores que se reportan en ceros corresponden al año 2011 y al segundo semestre de 2010, por lo que no existía justificación alguna para que COLPENSIONES efectuara el pago desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados y no desde la fecha de estructuración de la invalidez como lo ordena el artículo 40 de la ley 100 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que por ningún medio probatorio se demostró el pago con posterioridad a dicha data y que pese a que COLPENSIONES pudo obtener una certificación más clara y disipar la duda en la que fundó su negativa, no lo hizo ni en el trámite administrativo ni en el jurisdiccional de primera instancia, falencia que no podía afectar el derecho pensional del fallecido demandante.

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR la sentencia impugnada. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$300.000 como agencias EN DERECHO.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de junio de 2019 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **39 2016 01085 02**
Demandante: NOHRA PATRICIA AGUIRRE DE VASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES
UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representante legal CLAUDIA LILIANA VEGA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ identificada con la C.C. No. 52.199.648 y T.P. No. 187.952 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de marzo de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora NOHRA PATRICIA AGUIRRE DE VASQUEZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con el fin que se reliquide la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el actor, con fundamento en los artículos 21 y 36 de la ley 100, en aplicación del principio de favorabilidad, junto con la indexación, los intereses moratorios y la sanción moratoria.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que el ISS reconoció pensión de vejez al señor ANIBAL VASQUEZ RODRIGUEZ mediante la resolución 0629 del 8 de octubre de 1999, teniendo en cuenta para su cálculo solamente el tiempo laborado en esa entidad y no el cotizado a CAJANAL como servidor de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Duitama, pensión que fue sustituida a la demandante como su legítima esposa. La demandada negó la solicitud de reliquidación formulada por la actora por considerar que las pensiones concedidas conforme los parámetros del decreto 758 de 1990 con el 90% del IBL, únicamente estiman las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se admitió y se notificó a COLPENSIONES y se integró al proceso como litisconsorte necesaria a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. COLPENSIONES contestó oponiéndose a las pretensiones por cuanto no puede pretenderse que la entidad asuma tiempos que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

no fueron cotizados al ISS con el agravante de incluir factores salariales que no están contemplados en la legislación con el fin de reliquidar la pensión de vejez ya reconocida, además que al demandante se le concedió la tasa de remplazo del 90% que es la más alta y que en las pensiones concedidas bajo el amparo del decreto 758 de 1990, solo se toman en cuenta las semanas cotizadas al ISS y acerca de los tiempos públicos no cotizados a la entidad se solicita el traslado de aportes a la entidad pública respectiva que en este caso es CAJANAL. Formuló como excepciones las que denominó prescripción, cobro de lo no debido y buena fe. La UGPP contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda dado que la entidad no es la responsable del presente litigio así como tampoco tiene injerencia en los hechos en los hechos que sirvieron de origen a la controversia procesal. Formuló como excepciones las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP de las pretensiones propuestas por la demandante. Para arribar a tal conclusión, refirió la a quo que COLPENSIONES reconoció al señor ANIBAL VASQUEZ RODRIGUEZ una pensión de vejez con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 mediante la resolución 5902 de 2004, con una tasa de remplazo del 90% que aplicó a un IBL de \$1'754.522, pero no es posible acceder a la reliquidación deprecada toda vez que cuando a un pensionado le son aplicables varios regímenes anteriores por ser beneficiario de la transición, debe escogerse el más favorable y no puede tomarse una parte de una norma y otra parte de otra, como sería en este caso la ley 71 de 1988 y el acuerdo 049 de 1990. Indicó que no puede tenerse en cuenta entonces el tiempo cotizado a cajas o fondos públicos para liquidar la pensión con el acuerdo 049 de 1990 como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que si lo



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

permitió la Corte Constitucional con la sentencia SU 769, en esa misma providencia indicó que solo puede hacerse en forma excepcional para el caso de consolidar el derecho a la pensión y no puede tomarse esa postura para reliquidar una pensión que ya fue reconocida conforme al acuerdo 049 de 1990.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación por considerar que no permitir la sumatoria de las cotizaciones que el trabajador hizo en uno y otro régimen es ilógico e injusto y va en contravía de los derechos de los trabajadores y de los pensionados, posición que además vulnera el preámbulo de la Constitución Política de 1991 y su artículo 25 que otorga especial protección al trabajo y a las pensiones, así como los principios del derecho laboral contenidos en el artículo 53 de la Carta. Solicita que se tengan en cuenta las cotizaciones efectuadas por el causante a CAJANAL pues durante su vida laboral de las 8 horas diarias 4 las laboraba en una entidad y 4 en otra, además que COLPENSIONES reconoció en la resolución 118567 del 3 de abril de 2014 que los tiempos laborados a una entidad pública fueron objeto de cobro por devolución y por ende la demandada se enriqueció con lo que el causante cotizó a CAJANAL sin que se haya tenido en cuenta para la liquidación de su pensión.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las demandadas UGPP y COLPENSIONES formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la señora NOHRA PATRICIA AGUIRRE VASQUEZ a que COLPENSIONES le reliquide la pensión que le fue sustituida y que en vida devengaba el señor ANIBAL VASQUEZ RODRIGUEZ, para incluir en su liquidación las semanas que cotizó el causante a CAJANAL a través de una entidad pública empleadora?

PREMISAS FACTICAS

Encontró prueba suficiente en el trámite de primera instancia que mediante la resolución 005902 del 24 de noviembre de 2004, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció al señor ANIBAL VASQUEZ RODRIGUEZ una pensión de vejez con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, en la suma de \$1'579.069 desde el 7 de marzo de 2004, para cuyo cálculo tuvo en cuenta 1.309 semanas de cotización, una tasa de remplazo del 90% y un IBL de \$1'754.521 (folio 4). Mediante resolución 040859 del 3 de noviembre de 2011, el ISS sustituyó la pensión que devengaba el señor ANIBAL VASQUEZ RODRIGUEZ a su cónyuge NOHRA PATRICIA AGUIRRE DE VASQUEZ a partir del 29 de julio de 2010 en cuantía inicial de \$2'118.284 (folios 10 y 11). Entre el 3 de mayo de 1971 y el 30 de agosto de 1999, el causante laboró en la ESE Hospital Regional de Duitama durante 4 horas diarias y cotizó a CAJANAL (folios 25 y 26).

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, señala:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

El inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

En sentencia SL1947 del 1º de julio de 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó:

“En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

(...)



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

(...)

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna...”



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Igualmente, en sentencia SL1981 del 1º de julio de 2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO se indicó:

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha avanzado en una línea que aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición. Así ocurrió con la pensión de jubilación de la Ley 71 de 1998 (CSJ SL4457- 2014), la orden de giro de títulos pensionales cuando el empleador, debido a su omisión, vacíos legales o falta de cobertura en un territorio, no afilió a sus trabajadores al ISS (CSJ SL14215-2017) o el cómputo en semanas del servicio militar (CSJ SL11188-2016). Todo lo anterior bajo la premisa de que a la luz de la Ley 100 de 1993, «los tiempos laborados deben tener alguna incidencia pensional, no pueden perderse sin más. Y esto no se trata de una dádiva o un acto de compasión, sino de un derecho irrenunciable, ligado a la prestación del servicio», del que se beneficia la sociedad en su conjunto (CSJ SL1140-2020).

Desde este punto de vista, se asevera que a diferencia de los regímenes anteriores, la Ley 100 de 1993 tuvo un efecto homogeneizador que se traduce en la convalidación de todos los tiempos laborados, lo cual se hace extensivo a los beneficiarios del régimen de transición, no solo porque a ellos les aplica en su plenitud las reglas del sistema general de pensiones, salvo en lo que concierne a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto; también porque estas personas eran las que sufrían las consecuencias de la legislación preexistente, caracterizadas por la dispersión de regímenes y responsabilidades, donde algunas semanas eran desechadas o reputadas como no válidas para pensión.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que nuestro órgano de cierre mediante sentencias SL1947 y SL 1981 de 2020 modificó el criterio jurisprudencial que señalaba la imposibilidad de acumular tiempos públicos y privados a efectos del reconocimiento pensional bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para en su lugar abordar un razonamiento diferente y es que a los beneficiarios del régimen de transición se les aplica de manera integral la regulación del sistema consistente en que para el estudio pensional se deben tener en cuenta los periodos efectivamente laborados con independencia de si el empleador cotizó al seguro social o a una caja o entidad de previsión social conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Además de lo anterior y en torno al argumento expuesto por la Señora Juez de primera instancia, se debe tener en cuenta en primer lugar el cambio de criterio del alto tribunal que no señaló límite alguno respecto de la posibilidad de reliquidar una pensión que ya había sido reconocida con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, máxime si se tiene en cuenta que hizo énfasis en que no podían perderse las semanas de cotización o los tiempos laborados en entidades públicas sin mas, por lo que considera la sala que se acompasa con el nuevo criterio jurisprudencial, la decisión de permitir que se reliquide una pensión que fue reconocida con el Acuerdo 049 de 1990 para incluir las semanas cotizadas con otras cajas, fondos o administradoras en calidad de servidores públicos, con el fin de aumentar el IBL.

En ese orden de ideas, es procedente verificar si existen diferencias pensionales a favor de la señora NOHRA PATRICIA AGUIRRE VASQUEZ a quien se le sustituyó la pensión de su cónyuge en las mismas condiciones en las que le fue reconocida a él, por lo que si existieren diferencias en la liquidación de la pensión inicialmente reconocida al señor ANIBAL VASQUEZ RODRIGUEZ deberá reliquidarse la pensión que le fue sustituida a su cónyuge a su fallecimiento.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Para ello debe tenerse en cuenta, en primer lugar que no es procedente sumar las semanas cotizadas a CAJANAL al total de semanas de cotización del causante, en primer lugar porque ello en nada incide en el cálculo de la tasa de remplazo pues se reconoció con la máxima establecida por el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990 que es el 90%, además porque todo el tiempo cotizado en CAJANAL se cotizó simultáneamente a COLPENSIONES entonces lo acertado es *establecer el promedio del salario de base correspondiente*, como lo dispone el artículo 81 del acuerdo 044 de 1989 y verificar si aumenta el IBL y a ello se procede conforme la liquidación anexa en la que se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas a CAJANAL desde el 1º de enero de 1989 hasta el 30 de agosto de 1999 por ser las únicas que se certifican en el expediente (folios 28 al 37); liquidación que además se efectuó con el promedio de los salarios sobre los que cotizó el causante durante toda su vida laboral y en los 9 años 11 meses y 6 días que es el tiempo que le hacía falta para obtener el derecho pensional al 1º de abril de 1994.

Verificado el referido documento, se advierte que la pensión que resulta del promedio de toda la vida laboral es de \$1'032.838,38 y la calculada con el tiempo que le hacía falta para obtener el derecho pensional es de \$1'119.166,12, en ambos casos inferiores a las que reconoció COLPENSIONES en la suma de \$1'579.069 a partir del 7 de marzo de 2004, por lo que no puede accederse a la reliquidación solicitada y debe confirmarse la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en este proveído.

COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **39 2018 00452 01**
Demandante: MARÍA GINA FATIMA GRUESO TORRES
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representante legal CLAUDIA LILIANA VEGA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ identificada con la C.C. No. 52.199.648 y T.P. No. 187.952 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y a conocer el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de junio de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora MARÍA GINA FATIMA GRUESO TORRES interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin que se condene a la entidad a reliquidar la pensión de vejez calculada con el IBL de toda la vida laboral, a partir del 1º de abril de 2014.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que cotizó un total de 1.379,28 semanas hasta el 30 de marzo de 2018 y que mediante resolución SUB 103161 del 17 de abril de 2018 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1'655.853 a partir del 1º de mayo de 2018. Mediante resolución DIR 10182 del 25 de mayo de 2018 se modificó la prestación en cuanto a la fecha de causación que se determinó en el 1º de abril de 2018, sin embargo, el IBL debió corresponder al promedio de lo devengado por la demandante durante toda la vida laboral.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda por cuanto liquidó la pensión conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003 como correspondía. Formuló como excepciones las que denominó prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de intereses moratorios, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y pago.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de junio de 2019 ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda y ordenó a COLPENSIONES pagar la diferencia de la mesada pensional que a abril de 2018 ascendía a la suma de \$585.485,59 por cada mesada y hasta que se incluya en nómina. Para arribar a tal conclusión, argumentó la a quo que conforme la historia laboral de folios 65 al 81 el número de semanas cotizadas es de 1.187 semanas a las que deben sumarse las cotizadas a través de CAJANAL para un total de 1.357 por lo que tenía derecho la demandante a que se calculara la pensión con el IBL que resulte más favorable entre el de toda la vida laboral y el de los últimos 10 años y resultó más favorable el de toda la vida laboral que es de \$3'459.389, lo cual modifica la tasa de remplazo conforme el artículo 34 de la ley 100 de 1993 que estableció en 64,79%, por lo que el monto de la primera mesada pensional es de \$2'241.338,59 desde el 1º de abril de 2018, esto es, \$585.485,59 más de lo que la calculó COLPENSIONES.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Inconforme con la decisión, COLPENSIONES la apeló por cuanto, según el cálculo aritmético de la entidad, el IBL más favorable a la demandante fue el de los últimos 10 años.

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES es una entidad pública en la que la Nación es garante, se conocerá la sentencia también en grado jurisdiccional de consulta.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes aportaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la señora MARIA GINA FATIMA GRUESO TORRES a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le reliquide la pensión de vejez que le reconoció mediante resoluciones SUB 103161 del 17 de abril de 2018 y DIR 10182 del 25 de mayo de 2018 teniendo en cuenta un IBL y una tasa de remplazo superiores a los otorgados?

PREMISAS FACTICAS

Encontró prueba suficiente en el trámite de primera instancia que mediante resolución SUB 103161 del 17 de abril de 2018, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la señora MARIA GINA FATIMA GRUESO TORRES en cuantía de \$1'655.853 a partir del 1º de mayo de 2018, para cuyo cálculo tuvo en cuenta 1.338 semanas de cotización, un IBL de \$2'593.754 y una tasa de remplazo del 63,84%. Posteriormente mediante resolución DIR 10182 del 25 de mayo de 2018, COLPENSIONES reliquidó la prestación e incluyó 1.341 semanas de cotización, sin embargo, solamente modificó la fecha de disfrute de la pensión desde el 1º de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

abril de 2018. La demandante cotizó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES 1.169 semanas y cuenta con tiempos públicos cotizados a CAJANAL que fueron incluidos en la resolución de reconocimiento pensional.

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 21 de la ley 100 de 1993

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que no le asiste razón a la señora juez a quo al determinar como semanas de cotización 1.357, toda vez que verificado el reporte de semanas de cotización de folios 65 al 79 así como el texto de la resolución DIR 10182 del 25 de mayo de 2018 y el formato de información laboral que obra en el expediente administrativo, la contabilización de semanas en 1.341 que se efectuó en el referido acto administrativo, incluye las laboradas con entidades públicas no cotizadas al ISS sino a CAJANAL que volvió a sumar la juzgadora de primera instancia al efectuar el nuevo cálculo.

No obstante, sí le asiste razón en cuanto a que la demandante tenía derecho a que se le tuviera en cuenta el IBL más favorable entre el de toda la vida laboral y el de los últimos 10 años laborados, tal como lo calculó COLPENSIONES según el texto de la resolución mencionada y el cálculo de la liquidación que reposa en el expediente administrativo cuya verificación procede a realizar la Sala.

Sin embargo, efectuada la liquidación correspondiente que forma parte integral de esta sentencia, se advierte que el IBL de toda la vida laboral corresponde a \$1'911.994,32 y el del promedio de los últimos 10 años corresponde a \$2'531.359,63, de lo que resulta que en el primer caso la tasa de remplazo sería



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

del 64,28% y la primera mesada pensional de \$1'228.959,32 y en el segundo la tasa de remplazo sería del 63,88% y la primera mesada pensional de \$1'617.030,34, por lo que resulta más favorable a la demandante el promedio de los últimos diez años, pero como quiera que COLPENSIONES liquidó la mesada pensional en la suma de \$1'655.853 no hay lugar a reliquidar la pensión de vejez en los términos solicitados por la actora por lo que debe REVOCARSE en su integridad la sentencia apelada y NEGAR las pretensiones de la demanda.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda formulada por la señora MARIA GINA FATIMA GRUESO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020